

(S-0709/19)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

CAPÍTULO I

Modificaciones a la Ley 27.078

ARTÍCULO 1°.- Modifíquese el artículo 1° de la Ley 27.078, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1° — Objeto. Declárase de interés público el desarrollo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, las Telecomunicaciones, y sus recursos asociados, estableciendo y garantizando la completa neutralidad de las redes.

Su objeto es posibilitar el acceso de la totalidad de los habitantes de la República Argentina a los servicios de la información y las comunicaciones en condiciones sociales y geográficas equitativas, con los más altos parámetros de calidad.

Esta norma es de orden público y excluye cualquier tipo de regulación de los contenidos, cualquiera fuere su medio de transmisión, a excepción de los contenidos difundidos por los servicios de radiodifusión por suscripción, por vínculo físico o radioeléctrico, resultándoles aplicable la regulación prevista a tal efecto en la Ley 26.522.”

Los servicios de video a pedido o a demanda deberán incluir en sus catálogos de programación al menos un diez por ciento (10%) de producciones nacionales.

CAPÍTULO II

Modificaciones a la Ley 26.522

ARTÍCULO 2°. Modifíquese el artículo 65 de la Ley 26.522, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 65. — Contenidos. Los titulares de licencias o autorizaciones para prestar servicios de comunicación audiovisual deberán cumplir con las siguientes pautas respecto al contenido de su programación semanal:

1. Los servicios de radiodifusión sonora:

a. Privados y no estatales:

i. Deberán emitir un mínimo de setenta por ciento (70%) de producción nacional.

ii. Como mínimo el treinta por ciento (30%) de la música emitida deberá ser de origen nacional, sea de autores o intérpretes nacionales, cualquiera sea el tipo de música de que se trate por cada media jornada de transmisión. Esta cuota de música nacional deberá ser repartida proporcionalmente a lo largo de la programación, debiendo además asegurar la emisión de un cincuenta por ciento (50%) de música producida en forma independiente donde el autor y/o intérprete ejerza los derechos de comercialización de sus propios fonogramas mediante la transcripción de los mismos por cualquier sistema de soporte teniendo la libertad absoluta para explotar y comercializar su obra. El Ente Nacional de Comunicaciones podrá eximir de esta obligación a estaciones de radiodifusión sonora dedicadas a colectividades extranjeras o a emisoras temáticas.

iii. Deberán emitir un mínimo del cincuenta por ciento (50%) de producción propia que incluya noticieros o informativos locales.

b. Las emisoras de titularidad de Estados provinciales, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, municipios y universidades nacionales:

i. Deberán emitir un mínimo del sesenta por ciento (60%) de producción local y propia, que incluya noticieros o informativos locales.

ii. Deberán emitir un mínimo del veinte por ciento (20%) del total de la programación para difusión de contenidos educativos, culturales y de bien público.

2. Los servicios de radiodifusión televisiva abierta:

a. Deberán emitir un mínimo del sesenta por ciento (60%) de producción nacional;

b. Deberán emitir un mínimo del treinta por ciento (30%) de producción propia que incluya informativos locales;

c. Deberán emitir un mínimo del treinta por ciento (30%) de producción local independiente cuando se trate de estaciones localizadas en ciudades con más de un millón quinientos mil (1.500.000) habitantes. Cuando se encuentren localizados en poblaciones de más de seiscientos mil (600.000) habitantes, deberán emitir un mínimo del quince por ciento (15%) de producción local independiente y un mínimo del diez por ciento (10%) en otras localizaciones.

3. Los servicios de televisión por suscripción de recepción fija:

a. Deberán incluir sin codificar las emisiones y señales de Radio Televisión Argentina Sociedad del Estado, todas las emisoras y señales públicas del Estado nacional y en todas aquellas en las que el Estado nacional tenga participación;

b. Deberán ordenar su grilla de programación de forma tal que todas las señales correspondientes al mismo género se encuentren ubicadas en forma correlativa y ordenar su presentación en la grilla conforme la reglamentación que a tal efecto se dicte, dando prioridad a las señales locales, regionales y nacionales;

c. Los servicios de televisión por suscripción no satelital, deberán incluir como mínimo una (1) señal de producción local propia que satisfaga las mismas condiciones que esta ley establece para las emisiones de televisión abierta, por cada licencia o área jurisdiccional que autorice el tendido. En el caso de servicios localizados en ciudades con menos de seis mil (6.000) habitantes el servicio podrá ser ofrecido por una señal regional;

d. Los servicios de televisión por suscripción no satelital deberán incluir, sin codificar, las emisiones de los servicios de televisión abierta de origen cuya área de cobertura coincida con su área de prestación de servicio;

e. Los servicios de televisión por suscripción no satelital deberán incluir, sin codificar, las señales generadas por los Estados provinciales, Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipios y universidades nacionales que se encuentren localizadas en su área de prestación de servicio;

f. Los servicios de televisión por suscripción satelital deberán incluir, sin codificar, las señales abiertas generadas por los Estados provinciales, por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipios, y por las universidades nacionales;

g. Los servicios de televisión por suscripción satelital deberán incluir como mínimo una (1) señal de producción nacional propia que satisfaga las mismas condiciones que esta ley establece para las emisiones de televisión abierta;

h. Los servicios de televisión por suscripción deberán incluir en su grilla de canales un mínimo de señales originadas en países del MERCOSUR y en países latinoamericanos con los que la República Argentina haya suscripto o suscriba a futuro convenios a tal efecto, y que deberán estar inscriptas en el registro de señales previsto en esta ley.

Televisión Móvil. El Poder Ejecutivo nacional establecerá las condiciones pertinentes en la materia objeto de este artículo para el servicio de televisión móvil, sujetas a la ratificación de las mismas por parte de la Comisión Bicameral prevista en esta ley.”

ARTÍCULO 3°. Incorpórese como artículo 65 bis de la Ley 26.522 el siguiente texto:

“Artículo 65 bis: Las señales que no fueren consideradas nacionales, autorizadas a ser retransmitidas por los servicios de televisión por suscripción, que difundieren programas de ficción en un total superior al cincuenta por ciento (50%) de su programación diaria, deberán tener en su programación al menos un diez por ciento (10%) de producciones nacionales.”

ARTÍCULO 4°. Modifícase el artículo 68 de la Ley 26.522, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 68. — Protección de la niñez y contenidos dedicados. En todos los casos los contenidos de la programación, de sus avances y de la publicidad deben ajustarse a las siguientes condiciones:

- a) En el horario desde las 6.00 y hasta las 22.00 horas deberán ser aptos para todo público;
- b) Desde las 22.00 y hasta las 6.00 horas se podrán emitir programas considerados aptos para mayores.

En el comienzo de los programas que no fueren aptos para todo público, se deberá emitir la calificación que el mismo merece, de acuerdo a las categorías establecidas en este artículo.

Durante los primeros treinta (30) segundos de cada bloque se deberá exhibir el símbolo que determine la autoridad de aplicación al efecto de posibilitar la identificación visual de la calificación que le corresponda. En el caso en que la hora oficial no guarde uniformidad en todo el territorio de la República, la autoridad de aplicación modificará el horario de protección al menor que establece este artículo al efecto de unificar su vigencia en todo el país.

No será permitida la participación de niños o niñas menores de doce (12) años en programas que se emitan entre las 22.00 y las 8.00 horas, salvo que éstos hayan sido grabados fuera de ese horario, circunstancia que se deberá mencionar en su emisión.

La reglamentación determinará la existencia de una cantidad mínima de horas semanales de producción y transmisión de material audiovisual específico para niños y niñas en todos los canales de

televisión abierta, cuyo origen sea como mínimo el cincuenta por ciento (50%) de producción nacional y establecerá las condiciones para la inserción de una advertencia explícita previa cuando por necesidad de brindar información a la audiencia (noticieros /flashes) pueden vulnerarse los principios de protección al menor en horarios no reservados para un público adulto.

ARTÍCULO 5º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Alfredo H. Luenzo

FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

El DNU 267/15 modificó las leyes 26.522 de SCA y 27.078 LAD produciendo importantes cambios en los marcos regulatorios de los servicios contemplados en dichas leyes. Se reemplazaron 23 artículos de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual – LSCA- y 19 artículos de la Ley Argentina Digital –LAD-.

Asimismo, se creó la Comisión para la Elaboración Proyecto de Ley Reforma, Actualización y Unificación de la LSCA y la LAD, en el ámbito del Ministerio de Comunicaciones. Posteriormente, se dispuso la integración de la Comisión, estableciendo en su artículo 5 que “deberá elevar un anteproyecto de reforma, actualización y adecuación de un régimen unificado de Ley Marco Regulatorio para las Telecomunicaciones y Servicios de Comunicación Audiovisual en la Argentina en el plazo de 180 días corridos, a partir de la fecha de su constitución”. Dicho plazo luego fue prorrogado a pedido de la propia Comisión Redactora en tres oportunidades.

A ello se agrega el hecho de que varios de los organismos creados por dichas leyes (como la AFSCA, el COFECA, la AFTIC y el CFTTD) fueron disueltos, cesando en sus funciones sus integrantes; al tiempo que se creó Ente Nacional de Comunicaciones –ENACOM-.

Por otra parte, el DNU 267/15 incluye en la LAD a los Servicios de Radiodifusión por suscripción, por vínculo físico o radioeléctrico, cables y canales de TV que emiten en MMDS o UHF. Además, dispone que a estos servicios les son aplicables las normas de la LAD. Paralelamente, el DNU explicita que no les son aplicables las normas de la LSCA, salvo el pago del correspondiente gravamen y las exenciones y beneficios de dicha norma. Conforme a ello, estos servicios dejan de estar sujetos a toda regulación de contenidos. Sin embargo, el DNU expresamente excluye a la TV Satelital, que sigue encuadrada en la LSCA, determinando que este servicio quede sujeto

a su pormenorizada regulación de contenidos. Esto es jurídicamente inapropiado.

Diversos sectores vinculados a los contenidos audiovisuales reclamaron resolver esta contradicción. Cineastas, directores y productores de TV, entre otros actores, se expresaron en tal sentido.

En este contexto, uno de los objetivos centrales del proyecto es, precisamente, unificar la regulación de contenidos audiovisuales bajo el mismo régimen legal para todos los prestadores de contenidos audiovisuales. De este modo, los contenidos audiovisuales difundidos por la radio y la TV abierta y por la totalidad de los servicios de radiodifusión por suscripción, ya sea por vínculo físico, radioeléctrico y satelital quedarán sujetos a lo dispuesto por la LSCA.

En este orden de ideas, cabe destacar que la regulación de contenidos establecida en la LSCA contempla diversos e importantes intereses, tales como la protección de la niñez, la defensa de las diversas industrias culturales, la producción televisiva nacional, local e independiente, la música nacional, el cine, entre otros.

Por otra parte, se considera apropiado en esta instancia regular ciertos contenidos audiovisuales que se difunden por Internet, particularmente aquellos comprendidos dentro de la definición de servicios de video a pedido o a demanda, contemplados en la ley 27.078.

La creación y evolución de las distintas plataformas que a la manera de servicios interactúan en forma permanente en la sociedad; las redes sociales y/o los denominados servicios “overthe top” (OTT), han modificado el paradigma de las comunicaciones interpersonales y sociales, como así también el de la comunicación audiovisual.

El objetivo de esta incorporación es disponer la obligatoriedad, por parte de estos servicios, de contar en su catálogo de programación producciones de nuestro país, a los efectos de fomentar la industria nacional así como también la difusión de nuestra cultura.

Con un similar temperamento, diversos países y regiones han comenzado a regular sobre los contenidos expresados en estos servicios. Así, el Parlamento Europeo recientemente ha dictado normas modificatorias de anteriores directivas de comunicación audiovisual y telecomunicaciones, en las que incluyen ciertas regulaciones a los servicios convergentes.

Propuesta Legislativa

En cuanto a las medidas jurídicas específicas, el presente proyecto propone modificar la Ley 27.078 Argentina Digital y la Ley 26.522 de Servicios de Comunicación Audiovisual.

El artículo 1° de la Ley 27.078 excluye la regulación de contenidos de los diferentes servicios de TIC. En tal sentido, en el proyecto de ley se agrega la excepción de los difundidos por los servicios de radiodifusión por suscripción, por vínculo físico o radioeléctrico. De este modo, todos los contenidos audiovisuales tienen una similar regulación.

En la misma norma se establece que los servicios de video a pedido o a demanda deberán incluir en sus catálogos de programación al menos un 10% de producciones nacionales. De este modo se regulan los denominados OverThe Top OTT, utilizando la definición vigente en la Ley 27.078. Se procura, con esta herramienta legislativa, fomentar las producciones nacionales.

La determinación de apoyar las producciones audiovisuales nacionales también se pone de manifiesto en el Artículo 65 ter de la Ley 26.522, al disponer que las señales que no fueren consideradas nacionales, autorizadas a ser retransmitidas por los servicios de televisión por suscripción, que difundieren programas de ficción en un total superior al cincuenta por ciento (50%) de su programación diaria, deberán tener en su programación al menos un 10% de producciones nacionales.

Por otra parte, en el proyecto de ley se modifican los artículos 65 y 68 de la Ley 26.522. La redacción original de los mismos establece diversas exigencias a los servicios de comunicación audiovisual. En el primero de ellos, entre otros objetivos, se procura fomentar producciones locales, nacionales e independientes. En el artículo 68 se delega en la reglamentación precisar una cantidad mínima de horas de producción y transmisión de material audiovisual específico para niños y niñas en todos los canales de televisión abierta, cuyo origen sea como mínimo el cincuenta por ciento (50%) de producción nacional.

En este orden, en el proyecto de ley se establece que tales exigencias deben ser computadas semanalmente. Esta medida permite a los radiodifusores diseñar de manera flexible el cumplimiento de tales propósitos.

Sin duda los diversos y complejos aspectos de la convergencia exigen que los mismos sean abordados en el marco de una Ley Integral de Comunicaciones Convergentes. No obstante ello, es necesario resolver con urgencia ciertos aspectos, como los planteados en el

presente proyecto, que no pueden aguardar a la culminación de ese largo y complejo proceso legislativo.

Señora presidente, por todo lo expuesto solicito a mis pares acompañen este proyecto.

Alfredo H. Luenzo

DIRECCION GENERAL DE PUBLICACIONES